

EXP. N.º 05183-2009-PA/TC 1.IMA MARIA VICTORIA FLORES DE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Flores de "Silva contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 23 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nivelación de la pensión de jubilación que le correspondió a su causante de conformidad con la Ley 23908 y, como consecuencia de ello, se reajuste su pensión de viudez al 100%, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas e interescs legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la recurrente adquirió el derecho a la pensión de viudez que viene percibiendo con posterioridad a su derogación, y que su causante percibió una suma superior al monto mínimo de pensión de jubilación que reguló la Ley 23908.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pensión de sobrevivencia de la recurrente, se generó con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada la Ley 23908.

La Sala Superior competente/ revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la pensión percibida por el causante de la recurrente fue superior a lo que disponía la Ley 23/08, y que dicha ley no le resultaba aplicable a la pensión de sobrevivencia de la recurrente, debido a que ésta se generó el 8 de junio de 2003, fecha para la cual la citada ley ya se encontraba derogada.



EXP. N.º 05183-2009-PA/TC LIMA MARIA VICTORIA FLORES DE SILVA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que de la boleta de pago, de fojas 5, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente pretende el reajuste de la pensión de jubilación que su causante percibió en vida, de conformidad con la Ley 23908, así como se le otorgue una nueva pensión de sobrevivencia en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA/TC este Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en ménto del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-PC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. Anteriormente, se estableció que [...] las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. Dicha afirmación importa que en aquellos appuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908, pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

¹ STC 01294-2004-AA, fundamento 14.



EXP. N.º 05183-2009-PA/TC LIMA MARIA VICTORIA FLORES DE SILVA

- 5. De la resolución que le otorga pensión al cónyuge causante de la recurrente, que corre a fojas 4 de autos, se aprecia que la solicitud de pensión de don Miguel Silva Medina fue presentada el 21 de junio de 1992, que cesó de su actividad laboral el 30 de abril de 1992 y que la emplazada le otorgó una pensión de jubilación ascendente a I/. 60,792 -equivalente a S/. 60.79 nuevos soles—, por contar con 60 años de edad y 30 años de aportes, a partir del 1 de mayo de 1992. Al respecto, y con relación a la aplicación de la Ley 23908, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión aludida era aplicable, para efectos de la determinación de la pensión mínima, el Decreto Supremo 003-92-TR, que estableció en S/. 12.00 (doce nuevos soles) el Ingreso Mínimo Legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles). Por consiguiente, como el monto de la pensión otorgada excede el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no resulta aplicable.
- 6. En tal sentido, al advertirse que la pensión del causante fue generada de conformidad con la legislación vigente a la fecha de su otorgamiento, no corresponde efectuar recálculo alguno sobre la base de la pensión derivada que viene percibiendo la recurrente en su calidad de viuda, razón por la cual la demanda debe ser desestimada. Asimismo, tampoco le resulta aplicable la ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, pues esta fue otorgada cuando la ley 23908 ya se encontraba derogada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

ICTURIANDRES/ALZAMORA CÁRDENAS SECRETARIO RELATOR